

SECRETARÍA. Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se fijó fecha para audiencia sin advertir que en fecha 16-octubre-2020, el apoderado de la demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Provea.

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **ROCIO DEL CARMEN YANEZ SERNA CC.1.067.885.724** y **OTROS**, Contra **MIGUEL ANTONIO PACHECO MÁRQUEZ CC. No. 15.051.587. RAD. 2020 – 00039.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa reforma de la demanda en referencia para decidir su admisión; la cual se encontró traspapelada en el correo institucional. Es de advertir que, mediante auto adiado 15-diciembre-2020, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y ss del C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la reforma fue presentada el 16-octubre-2020 (*Ver imagen*), encontrándose dentro del término legal para ello, se procede a su estudio de admisibilidad.

De: Kpital soluciones juridicas <kpitalj.asesores@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 3:06 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@coendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: REFORMA DE DEMANDA.

----- Forwarded message -----
De: Kpital soluciones juridicas <kpitalj.asesores@gmail.com>
Date: vie., 16 de oct. de 2020 a la(s) 15:03
Subject: REFORMA DE DEMANDA.
To: Miguel Antonio Pacheco Marquez <parnamil@hotmail.com>, pedro martinez <martinezpedrojose@outlook.com>

ANEXO DEMANDA ROCIO SC.pdf
SOLICITO ACUSO DE RECIBIDO.

REF.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES.	ROCIO DEL CARMEN YANEZ SERNA y OTROS

k:office.com/mail/0e6plnk7zcpouh2=1&version=20210208002.03

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera detallada la reforma de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que esta no cumple con los requisitos legales, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto en las pretensiones del Item LUCRO CESANTE dice utilizar como base de liquidación la suma \$181.705, sin embargo, utiliza la suma \$183.775. Así mismo, al totalizar la operación indica valores diferentes en letra y números.

Así mismo, la tasación de perjuicios y cuantía de la demanda no corresponde a lo discutido en audiencia de conciliación de fecha 19-noviembre-2019, cuya acta se anexa como prueba de haber cumplido el requisito de procedibilidad; téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 21-febrero-2020, tres meses después de la audiencia de conciliación y se están presentando pretensiones que no fueron sometidas a conciliación.

2. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto en la pretensión PRIMERA indicó que el accidente tuvo lugar en el Barrio Monteverde a la altura de la glorieta ubicada en la Calle 52 A con carrera 14, mientras que en el hecho SEGUNDO indica que fue en la Calle 52 A con Carrera 15B N; lo que crea confusión al Despacho.
3. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto en el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de los demandantes, en su lugar se indica el correo de la firma de abogados KPITAL SOLUCIONES JURÍDICAS. Así mismo, en dicho acápite también debe incluirse la dirección de notificación electrónica del apoderado demandante **la que deberá coincidir con la registrada en el SIRNA.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la reforma formulada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

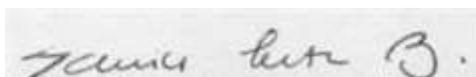
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la reforma presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b5b42ea992126709e20776aabb6131910f08ac891c7a73a9879b52593ff90

Documento generado en 17/02/2021 12:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**